



20006

**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL**

**Sección 004**

**GARCIA GUTIERREZ, 1**

Tfno: 917096615/06/07

Fax: 917096609/10

N.I.G.: 28079 27 2 2015 0001204

**APELACION CONTRA AUTOS 0000121/2017**

O.Judicial Origen: JDO. CENTRAL INSTRUCCION N. 5 de MADRID  
Procedimiento: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000062 /2015

**MAGISTRADOS:**

**DOÑA ANGELA MURILLO BORDALLO**

**DOÑA TERESA PALACIOS CRIADO**

**DOÑA CARMEN PALOMA GLEZ. PASTOR**

**AUTO n° 251/17**

En la Villa de Madrid, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por auto de fecha 03.11.16, el Juzgado Central de Instrucción n° 5 en sus Diligencias Previas 62/2015, acuerda la transformación en procedimiento abreviado, resolución contra la que la representación procesal de **JOSEP MARÍA BARTOMEU I FLORETA** interpuso recurso de apelación. Conferido el traslado, el Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso.

Remitido el testimonio de particulares deducido, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta el día 10.02.17, en que por diligencia de ordenación de la misma fecha se formó el Rollo reseñado al margen, se designó como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Ángela Murillo Bordallo y se señaló para deliberación y fallo el día 17 de febrero de 2017, lo que tuvo lugar.



## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La representación procesal de Josep M<sup>a</sup> Bartomeu I Floreta, incurso en las diligencias previas 62/2015 del Juzgado Central de Instrucción n<sup>o</sup> 5, recurre el auto de fecha 3 de noviembre de 2016, que viene a completar el auto de 30 de septiembre de 2016 imputando los hechos delictivos a, entre otros, el Sr. Bartomeu I Floreta.

El auto recurrido viene a ser consecuencia de las siguientes resoluciones.

El juzgado instructor, en el ámbito de las diligencias previas 62/2015 dictó auto con fecha 8 de junio de 2016, por el que se acordaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Contra tal resolución el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación directo y este Tribunal, estimándolo, acordó la revocación de tal sobreseimiento y la continuación de las actuaciones por los trámites del Procedimiento Abreviado por Auto 545/2016, de 23 de septiembre de 2016, remitiendo las actuaciones al juzgado instructor.

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez, en cumplimiento estricto de lo acordado por la Sala, dictó auto de fecha 30 de septiembre de 2016, disponiendo lo que está legalmente previsto, esto es, dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y acusaciones particulares para que en el plazo de 10 días pudieran, en su caso, formular escrito de acusación y solicitar la apertura de juicio oral. Dicha resolución fue objeto de recurso por el Ministerio Fiscal y representaciones procesal de Neymar Da Silva Santos, Neymar Da Silva Santos Junior, Nadine Gonçalves Da Silva Santos y N&N, pretendiendo



que fuera el Ilmo. Sr. Magistrado Juez instructor el que dictare el auto de transformación de diligencias previas en Procedimiento Abreviado, mediante resolución motivada, en lugar de hacerlo la Sala.

Pero este Tribunal, cuando actuó como lo hizo, ningún precepto contravino y además decidió conforme a lo pedido por el Ministerio Fiscal, que ahora combate el repetido auto de 30 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO.-** El recurrente que a nosotros nos ocupa, Josep M<sup>a</sup> Bartomeu I Floreta sostiene la ausencia de participación de esta persona en los hechos indiciariamente delictivos, y los acontecimientos protagonizados por el Sr. Bartomeu no son subsumibles en los tipos penales que sancionan los delitos de corrupción de particulares y estafa simulada, obedeciendo la presencia del recurrente en el actual procedimiento en calidad de investigado, única y exclusivamente en el cargo que en el organigrama del Futbol Club Barcelona (en adelante F.C.B.) ostenta el Sr. Bartomeu, tratándose por tanto de una clara manifestación de responsabilidad objetiva, vetada en nuestro ordenamiento penal.

El auto recurrido aborda esta cuestión y con acierto manifiesta que debe tenerse bien presente que el investigado Sr. Bartomeu I Floreta ostentaba el cargo de vicepresidente del F.C.B., con responsabilidades directivas en el ámbito deportivo, al igual que el presidente Sr. Rosell, participando ambos en el contrato suscrito el 15 de noviembre de 2011 y tomando los dos la decisión de firmar dicho contrato sin informar a la junta directiva, ni al Santos F.C., al que pertenece el jugador hasta el 13 de julio de 2014, ni a DIS, realizando dicha negociación mientras que el jugador Neymar Da Silva Jr. tiene contrato en vigor con el referido Santos F.C.; alterando el libre mercado de fichajes de futbolistas, al



impedir que el jugador entrase en el mercado conforme a las reglas de la libre competencia.

Debemos rememorar lo que dijimos en anteriores resoluciones dictadas por este Tribunal en la presente causa conociendo de los recursos de apelación interpuestos.

En estas actuaciones se han discutido, entre otras cuestiones, los orígenes y las consecuencias de dos contratos, suscritos el 15-11-2011 y el 6-12-2011. El objeto de ambos es precisar las condiciones de la transferencia del jugador Neymar Jr., que en esas fechas pertenecía al Santos FC., a favor del C.F. Barcelona; a tenor de sus cláusulas, se puede resumir que el C.F. Barcelona, representado por el Sr. Rosell, se concertó con Neymar Jr. y con la sociedad N&N, formada al 50% por sus padres, en su condición de titular de los derechos económicos del mismo, para que, cuando el jugador adquiriera la condición de free agent en el 2014, fichara por el C.F. Barcelona, a cambio de 40.000.000 euros. En el primer contrato, se recogía la cláusula de irrevocabilidad y de una penalización de 40.000.000 euros, a cargo del jugador, en caso de incumplimiento por su parte, una vez llegado el plazo. En virtud del segundo contrato, el C.F. Barcelona abonó 10.000.000 euros a N&N, figurando el concepto de "préstamo", si bien la cifra parece responder a un pago parcial de la transferencia del jugador.

De las citadas cláusulas, en su día sostuvimos y ahora ratificamos que hay indicios del delito de corrupción entre particulares por cuanto: 1º.- El Santos FC, al que pertenecía el jugador hasta el 13-7-2014, desconocía el acuerdo en cuestión, ya que ni su jugador, ni especialmente el club adquirente de los derechos de transmisión, se lo había comunicado. 2º.- La mercantil D.I.s., que había adquirido el 40% de los derechos económicos derivados de los derechos



federativos de Neymar Jr., tampoco conoció el traspaso pactado.

3º.- Se infringió el artículo 18.3 del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores de la FIFA, que impide a un futbolista negociar con otro club su traspaso, salvo cuando le queden, como mínimo, 6 meses, y en el presente supuesto se deduce que Neymar Jr. Estaba vinculado con el Santos F.C. hasta mediados de 2014.

Por todo ello, la posibilidad de la comisión del delito de corrupción entre particulares es evidente, ya que con la firma de ambos contratos, se alteró el libre fichaje de futbolistas.

La intervención del hoy recurrente aparece, a nivel indiciario de manera nítida y las cuestiones que suscita el apelante en su descargo, deberán ser debatidos en el ámbito del plenario.

Por eso el recurso ha de ser rechazado.

En virtud de lo expuesto el Tribunal acuerda

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Joaquín Fanjul de Antonio en nombre y representación de **JOSEP M<sup>a</sup> BARTOMEU I FLORETA** contra el auto de fecha 03.11.16 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº5 en las Diligencias Previas 62/15, que acordaba la transformación de diligencias previas en Procedimiento Abreviado, confirmando dicha resolución en su integridad.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra el presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.